

CONTESTACION ACCION POPULAR

Unica Salamina Caldas <unicasalaminacaldas@supernotariado.gov.co>

Lun 1/03/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina <j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (922 KB)

CONTESTACION DEMANDA20210301_16322744.pdf;

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Salamina, Caldas, marzo de 2021

SEÑORES:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS

E. S. D.

Proceso: Acción Popular.
Radicado: 2020 - 00074.
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Notaría Única del Círculo de Salamina, Caldas

Cordial saludo señor juez

El accionante pretende que el servicio público notarial tenga dentro de su planta personal un profesional interprete y un profesional guía interprete con la finalidad de prestar el servicio a las personas sordas y sordociegas. El servicio notarial es rogado. Las notarías no son sujetos de tal obligación de conformidad con la ley 982. El Estatuto notarial establece el procedimiento especial para prestarles el servicio. Sí el juez acepta que las notarías encajan en la enunciación del artículo 8 y 15 de la ley 982, y, por lo tanto, están sometidas a dicha obligación, la acción debe adelantarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. No existe regulación normativa en relación al otorgamiento de incentivos. La notaría no ha vulnerado derechos colectivos y, por consiguiente, el juez debe denegar todas las pretensiones del actor popular.

I. Generales De Ley

1. Aldemar López Maya persona natural, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.450.661. Con capacidad amplia y suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones. De profesión abogado. Ostenta la investidura de notario único del círculo de Salamina, Caldas. Actuando en nombre y presentación propia. Dará respuesta a la acción popular, incoada por el ciudadano Sebastián

Colorado, conforme al siguiente derrotero: término y oportunidad legal; Contestación a los presuntos hechos que sustentan la acción; Excepciones propuestas; medios de prueba.

II. Término Y Oportunidad Legal

2. El auto admisorio fue notificado el día dieciséis del mes de febrero. La ley 472 establece diez días para dar contestación. El termino fenece el día dos del mes de marzo de la presente anualidad.

III. Contestación A Los “Hechos” De La Acción Popular

3. No hay discurso detallado que explique la vulneración de derechos colectivos. No se cumple con la formalidad que exige el literal b., artículo 18 de la ley 472. El juez garantista ha decidido darle el trámite legal que corresponde. Buscaremos hacer una deducción que nos acerque a determinar: ¿cuáles son los hechos o el acto que por acción u omisión puede llegar configurar una vulneración de derechos colectivos?

3.1. El párrafo primero contiene o redacta varias afirmaciones:

- a. La notaría no es persona jurídica: **Es cierto.**
- b. La notaría no es ente público: **Es cierto.**
- c. La notaría no es dependencia de la Superintendencia de Notariado y Registro: **Es cierto.**
Ella solo ejerce la orientación, inspección, vigilancia de los servicios públicos que prestan los notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos.
- d. El notario es un particular: **Es cierto.**
- e. El notario presta un servicio público esencial de notariado. **No es cierto.** La constitución política la define como un servicio público, más no, un servicio público esencial. Una diferencia de gran relevancia jurídica. El servicio notarial tiene la naturaleza de servicio público por descentralización en colaboración y está cargo de personas naturales/particulares. Los servicios públicos esenciales han sido definidos y categorizados

- por el constituyente primario y derivado o en su defecto por el poder de configuración del Congreso de la República¹.
- f. Responsabilidades disciplinarias según jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura: **No consta**. No menciona el número de radicado de o las sentencias queden solidez a su afirmación.
 - g. No contar con un profesional interprete ni con profesional guía interprete de planta avalado por el Ministerio de Educación Nacional: **Es cierto**. La notaría no cuenta con un profesional de la idoneidad reclamada. La notaría no tiene la obligación legal para ello. La notaría no es una entidad y, por lo tanto, no es sujeta de obligación en los términos del artículo 8 de la Ley 982 de 2005².
 - h. No contar con señales visuales, sonoras, auditivas y alarmas para la población objeto de la Ley 982 de 2005³: **No es cierto**. La Notaría cuenta con señales visuales, auditivas y sonoras, pese a no ser sujeto obligado conforme al artículo 15 de la Ley 982 de 2005⁴.
 - i. Vulneración de los literales d, l, m, Ley 472 de 1998: **Se responde**. La omisión del accionante de indicar con precisión el artículo que sustenta la vulneración llevó al juez a determinar que se trata del artículo 4. Lo anterior de conformidad con el auto interlocutorio 001 del día trece del mes de enero del año 2021. En ese orden de ideas se tiene:
 - Presunta vulneración del literal d, artículo 4, Ley 472 de 1998: **No es cierto**. No es jurídicamente viable, ni aceptable, semejante imputación de incumplimiento. La norma

¹ Banca Central (Ley 31/92), la Seguridad social relacionada con salud y pago de pensiones (Ley 100/93), los Servicios públicos domiciliarios (Ley 142/94), la Administración de justicia (Ley 270/96), el Servicio que presta el Instituto Nacional Penitenciario, 'Inpec' (Dec. 407/94), la Prevención y control de incendio (Ley 322/96), las Actividades de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales, 'Dian' (Ley 633/00)

² ARTÍCULO 8o. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.

³ Personas sordas y sordociegas

⁴ artículo 15. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.

es clara al determinar: “d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*”. La notaría, el despacho y sus espacios no son espacio público; ni son bienes de uso público.

Podemos encontrar una definición de espacio público en el Decreto Ley 1504 de 1998:

(...)

Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.

(...)

La norma alude a “*necesidades urbanas*” y, claramente, el servicio público notarial no es una necesidad urbana.

Respecto a los bienes de uso público, la misma norma, pero en su artículo tercero, determina:

(...)

Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos: a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;

(...)

No es posible jurídicamente sostener que la notaría tiene la connotación de bienes de uso público. Los bienes de la notaría hacen parte exclusiva del patrimonio del notario; son de naturaleza privada. No les pertenece a los habitantes del territorio nacional; no están destinados al uso o disfrute colectivo. No son propiedad del Estado o de la nación.

➤ Presunta vulneración del literal I, artículo 4, Ley 472 de 1998: No es cierto. No guarda relación alguna el aparente propósito de la acción popular con lo descrito en el literal I de la norma en cita, la cual expresamente reza:

(...)

1) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

(...)

El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente pretende garantizar que la sociedad no esté expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados *"por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva"*⁵.

Concluimos: el servicio público notarial no tiene que ver con la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente. Se torna en un imposible jurídico que la Notaría se encuentre vulnerado tal derecho.

➤ Presunta vulneración del **literal m, artículo 4, Ley 472 de 1998: No es cierto**. No guarda relación con el servicio notarial. El literal dice así:

(...)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

(...)

Es imposible conceptual y procedimental establecer un conexión directa o indirecta entre el servicio público notarial y la protección colectiva que se pretende con el literal m. El CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Bogotá, D.C. diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Núm. Único de radicación: 170012331000201100424-03, estimó:

(...)

⁵ Fallo 1330 de 2011 Consejo de Estado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP)

114. De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación este derecho implica “[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]”⁶

115. De igual forma, esta sección mediante sentencia de 7 de abril de 2011⁷, determinó que el núcleo esencial del derecho colectivo comprendía los siguientes aspectos: i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad⁸; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio⁹; y iv) Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible¹⁰.
(...)

De la lectura del fragmento se evidencia que se trata de un derecho ligado a los desarrollos urbanísticos de los asentamientos humanos. La interferencia con el medio ambiente cuando esto perjudique a la población o cause daños al entorno, entre otros aspectos; ninguno de ellos indisolublemente ligados a la prestación del servicio público notarial

IV. Excepciones previas

4. Falta de jurisdicción.

Si el juez acepta que la notarías hacen parte de la enunciación que contempla los artículos 8 y 15 de la ley 982 y, por tanto, está demostrado que son sujetos obligados, el trámite de la acción popular necesariamente corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Lo anterior, conforme al artículo 15 de la ley 472.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia de siete (7) de abril de dos mil once (2011), consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, Radicación número: 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP)

⁸ Inciso segundo artículo 58 C.P

⁹ Art. 95 numeral I C.P.

¹⁰ Art. 3° ley 388 de 1997.

V. Excepciones de merito

5. Falta De Legitimación En La Causa Por Pasiva.

El actor popular sustenta su pretensión en la vulneración del derecho colectivo previsto en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, el cual establece:

“Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas”.

Al tenor literal del artículo referido, se tiene que el deber de contar con el servicio de interprete y guía interprete aplica únicamente para (i) entidades estatales de cualquier orden, (ii) empresas de servicios públicos, (iii) instituciones prestadoras de salud, (iv) bibliotecas públicas, (v) centros de documentación e información, así como (vi) instituciones gubernamentales y no gubernamentales. Ello con lleva necesariamente a señalar que las notarias no son entidades públicas. No pertenecen a cualquier de las demás categorías de sujetos obligados por la ley.

Por el contrario, los Notarios son particulares que ejercen una función pública en los términos fijados por el artículo 131 constitucional. En ese sentido, la Corte Constitucional al referirse a la naturaleza jurídica de los Notarios ha precisado que:

“La jurisprudencia de esta Corte ha analizado en varias oportunidades problemas jurídicos que le exigen definir la naturaleza jurídica de las funciones que desempeñan los notarios[4], su condición como colaboradores del Estado, el sentido y finalidad de la función fedante y el ámbito de competencias del legislador para configurar la regulación sobre la materia.

Ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial las siguientes: (i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de

descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) **sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico**¹¹. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Esta excepción también es aplicable a la afirmación del accionante en la que señala la obligación de la Notaría Única del Círculo de Salamina, Caldas, de contar con señales visuales, auditivas y sonoras, las cuales son exigibles sólo respecto de aquellas entidades del Estado o entidades territoriales a voces del artículo 15 de la Ley 982 de 2005.

6. La Inexistencia De Reglamentación Para Exigir El Cumplimiento Del Deber Estatuido En El Artículo 8 De La Ley 982 De 2005

Sin perjuicio de lo explicado, líneas atrás, el Notario no es un sujeto obligado a contar con el servicio de interprete y guía de intérprete para personas sordas y sordociegas. Es necesario acotar que, en todo caso, dicha obligación debe cumplirse de manera “*paulatina*” así lo establece artículo ocho. El deber exigido requiere ser reglamentado por el gobierno nacional, según el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

Se hace necesario informar: las investigaciones realizadas por mí arrojaron como resultado una ausencia normativa reglamentaria que implemente periodos de transición para la entrada en funcionamiento o paulatina de la obligación de contar con un intérprete y guía de intérprete, para personas sordas y sordociegas. Se pudo establecer: el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 5274 de fecha 21 de marzo de 2017 “*Por la cual se reglamenta el proceso de reconocimiento oficial de intérpretes oficiales de la Lengua de Señas Colombiana – español*”, la cual fue derogada por la Resolución 10185 de 2018. Cabe anotar que las dos fueron expedidas con la finalidad de reglamentar el artículo 5 de la Ley 982 de 2005. Ambas definieron las calidades que deben reunir los intérpretes oficiales de señas para que fueran contratados por los sujetos obligados. No se observa en ellas el sustantivo notarios.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-863/12, consideración jurídica 3.

7. La Existencia De Una Norma Expresa En El Estatuto Notarial Para La Atención A Personas Sordas

El Decreto Ley 960 de 1970 en su artículo 70 prevé y establece el procedimiento para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los comparecientes sea una persona sorda o ciega. Para ello basta a traer a colación el citado artículo:

“Si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia. Si entre los comparecientes hubiere sordos, ellos mismos leerán el documento y expresarán su conformidad, y si no supieren leer manifestarán al Notario su intención para que establezca su concordancia con lo escrito y se cerciore del asentimiento de ellos tanto para obligarse en los términos del documento como para reconocer su contenido y rogar su firma. De otra manera el Notario no practicará la diligencia”.

Observado lo anterior, forzoso resulta poner de presente al lector: La previsión expresa de una norma de rango legal para brindar atención a las personas sordas o ciegas en prestación del servicio notarial, refuerza la no aplicación a las notarías del artículo 8 de la Ley 982 de 2005.

8. La Existencia De Avisos En La Notaria Única Del Circuito De Salamina, Caldas, En La Que Se Informa El Procedimiento Para La Atención De Personas Sordas

El notario con el único fin y propósito de brindar un mejor servicio a los usuarios, instaló, desde otrora, avisos en los que se les informa a los usuarios que, en caso de tratarse de personas sordas, esta situación deberá ser comunicada al notario. Específicamente, el aviso contiene el siguiente texto:

“SE INFORMA A LAS PERSONAS SORDAS USUARIAS DE LENGUA DE SEÑAS, QUE, PARA TODO ACTO NOTARIAL, SE DEBE SOLICITAR EL SERVICIO CON DOS DÍAS DE ANTICIPACIÓN A FIN DE CONTRATAR INTÉRPRETE”.

En ese orden de ideas se puede establecer que el notario puede brindar el servicio a las personas sordas que lo requieran, el servicio notarial es rogado. Sin que ello suponga la contratación permanente o de planta del interprete o guía de interprete. Situación que (i) no está previsto en la Ley, y sí lo quiere hacer ver el accionante; al tiempo que (ii) generaría una obligación desproporcionada a cargo de notario, máxime si se tiene en cuenta que los recursos con los que se

cubren los gastos de la Notaría no son asumidos por el Estado, sino por la remuneración que se obtiene con la prestación del servicio notarial. Tal afirmación encuentra sustento en el artículo 2 de la Ley 29 de 1973.

9. Existencia De Medios Paralelos Y/O Alternativos Para Facilitar El Acceso A Servicios Públicos Como El Notarial Para La Población Sordociega Y/O Sorda

las personas sordas, además de las medidas ya referenciadas, pueden acudir a apoyos externos, facilitados por el Estado. Permitiéndoles acceder a información sobre tramites y consultas y, ser apoyados por un intérprete sin acudir directamente al despacho notarial. Por ejemplo: el Servicio de Interpretación en línea SIEL que es una herramienta virtual a través de la cual se accede al servicio de un intérprete de Lengua de Señas Colombiana/castellano, en vivo y en directo, y en tiempo real. El acceso es a través de la página web www.centroderelevo.gov.co y/o aplicación descargable en la tienda de aplicaciones de Android, Play Store, donde se busca como “*Centro de Relevo Colombia*”.

Dicha aplicación y/o servicio en página web sirve para que las personas sordas y oyentes puedan comunicarse a través de un intérprete de Lengua de Señas Colombiana/castellano, facilitando la interacción en diversos espacios. Tratándose de instituciones públicas, puede utilizarse para facilitar el acceso de la población sorda a la oferta de trámites y servicios de las entidades y en general, para facilitar todas las interacciones comunicativas presenciales entre personas sordas y oyentes.

10. Supresión De Los Incentivos A Los Actores Populares

No es posible otorgar al accionante el incentivo que reclama. Hay ausencia normativa para finalidad que pretende alcanzar. La Ley 1425 de 2010 derogó los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 2020. El estudio de constitucionalidad a la que fue sometida la ley 1425 (sentencia C-630 de 2011) sentenció su constitucionalidad,

VI. Medios De Prueba

1. Solicitar la inspección judicial a las instalaciones de la Notaría Única del Círculo de Salamina, Caldas.

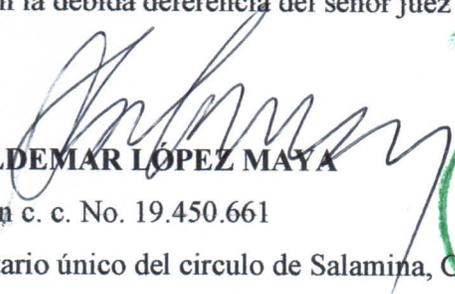
VII. Pretensiones

1. Denegar en su totalidad las pretensiones de la acción incoada.
2. Denegar y, por lo tanto, no otorgar el reconocimiento del incentivo al actor popular.

VIII. Notificaciones

Se recibirán respuestas y notificaciones en la dirección electrónica de correo unicasalaminacaldas@supernotariado.gov.co y aldemarlopezmaya@gmail.com / físicamente en la Calle 5 No. 5 - 39, **Teléfono:** 57+6+8595968, **Fax:** 57+6+8595968, en Salamina, Caldas

Con la debida deferencia del señor juez


ALDEMAR LÓPEZ MAYA

Con c. c. No. 19.450.661

notario único del círculo de Salamina, Caldas.

